

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF: SUCESIÓN DE EDGARDO AUGUSTO
GONZÁLEZ BERNAL Y LEONOR HERRERA
TOLOSA (7386).**

Se procede a resolver sobre petición de nulidad y pérdida de competencia solicitada en el asunto de la referencia por la heredera **CLAUDIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ HERRERA**.

I. ANTECEDENTES:

1. La heredera **CLAUDIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ HERRERA** interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020, por la Juez Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se excluyó una partida del pasivo de la sucesión.

2. Este recurso fue repartido a este Despacho el 31 de julio de 2020 y mediante auto del 29 de enero de 2021, dando aplicación a lo previsto por el art. 121 del Código General del Proceso, se prorrogó el término para fallar el asunto en seis meses más.

3. El asunto en cuestión fue decidido en esta instancia, mediante auto del 17 de agosto de 2021, **“1. CONFIRMAR en lo que fue materia de apelación, el auto proferido en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020, por la Juez Veintinueve (29)**

de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENAR en costas a la recurrente. Fíjense como agencias en derecho, la suma de \$350.000,00...”.

4. El apoderado de la heredera reconocida **CLAUDIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ HERRERA**, en escrito ingresado al Despacho el día 18 de agosto de 2021, solicitó dar aplicación al inciso segundo del art. 121 del Código General del Proceso, por cuanto dejó vencer el término que tenía para fallar el asunto, dado que la norma citada, establece que toda actuación posterior que se realice por parte del juez será nula, remitiendo el expediente al siguiente Magistrado en turno.

Posteriormente, mediante escrito dirigido a este Despacho manifestó que, atendiendo a que ya se había superado el termino adicional solicitado por el Despacho, presentó escrito el día 17 de agosto de 2021, solicitando que se remitiría el proceso al magistrado que le correspondiera en turno, y atendiendo a lo indicado en la norma (art. 121 del C.G.P.) que si la decisión se produce vencido ese término será nula.

Que antes de enviar el anterior escrito, revisó el proceso en la página de la Rama Judicial, y la última actuación que aparecía era: 2021-08-12 email del Doctor ALVARO MORA DIAZ solicitando impulso procesal.

Que, por lo anterior, a la hora de las 3:02 p.m. remitió al correo electrónico a la secretaría del Despacho el “anterior escrito”, tal y como le llegó el correo de confirmación de su recibido por parte de la Secretaría, ese 17 de agosto de 2021.

Que, sabiendo que se debía explicar por qué no se adoptó la decisión dentro del término legal, consultó nuevamente la página de la Rama Judicial a eso de las 4:45 p.m. y ya aparecía relacionado en el historial del proceso su escrito, donde se decía

por parte de secretaría: “Recibo de memoriales. Email remitido por el Dr. Luis Eduardo Guevara Rincón realizando varias peticiones”. Que, a eso de las 8:30 p.m. hizo una última revisión de sus procesos, y encontró que habían eliminado dentro de las anotaciones su escrito, solo aparecía como último escrito relacionado el memorial presentado por el doctor Álvaro Mora Díaz, y no tenía otra anotación diferente, y su ubicación a esa hora era en el Despacho.

Que, el 18 de agosto de 2021 a las 10:00 a.m. consultó la página de la Rama Judicial, y encontró que decía: 2021-08-17 Providencia que confirma. Confirmar en lo que fue materia de apelación, el auto proferido en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020, por la Juez 29 de Familia de esta ciudad.

Que, posteriormente se indica 2021-08-17: Notificación por Estado: actuación registrada el 17-08-2021 a las 7:32:17. Fecha inicia término: 2021-08-18 Fecha finaliza término: 2021-08-18. Fecha registro: 2021-08-17.

Que, la última anotación que tenía el proceso era: 2021-08-17 Recibo memoriales Email remitido por el doctor Luis Eduardo Guevara, presentando algunas solicitudes. Fecha de registro 2021-08-17.

Que, siente preocupación por la falta de transparencia en las actuaciones aquí adelantadas, pues se pretendía evitar dar trámite a su escrito al alertarse del vencimiento del término, procedieron a proyectar la correspondiente providencia, y con la colaboración de la Secretaría se eliminó el recibo de su escrito, para que su escrito quedara como algo extemporáneo o de segundo plano.

Que por lo anterior, solicita, investigar las anteriores conductas que rayan o atentan con la transparencia y lealtad en que se deben surtir las actuaciones judiciales que debe existir entre las partes y de los funcionarios judiciales, y, declarar la nulidad del auto del 17 de agosto de 2021, mediante el cual desató el recurso de alzada contra el auto proferido en audiencia 27 de febrero de 2020, por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, porque se dictó por fuera del

término señalado, dado que la norma es clara y no se requiere interpretaciones o disquisiciones argumentativas, puesto que indica que si el juez profiere la decisión posterior a esa fecha es nula, y que, como consecuencia, se dé aplicación al Inciso 2 del artículo 121 del C.G. del P.

I. CONSIDERACIONES:

En nuestro sistema jurídico procesal la regulación de las causales de nulidad obedece a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

El Estatuto procedimental vigente consagra unos requisitos para alegar la nulidad, pues dice en su art. 135, que: “ **(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (art. 133), en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**”.

De lo anterior se desprende que, las nulidades son taxativas, es decir, se rigen por el principio de la especificidad, según el cual, “***no hay defecto de capaz estructurar nulidad, sin ley que expresamente lo establezca***”, de manera que no le es dado al Juez, como tampoco a las partes elevar a la calidad de tales otras situaciones que se puedan presentar en el proceso (art. 133 del C. General del Proceso).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la nulidad ocasionada por la pérdida de la competencia por haberse superado el término que el funcionario tenía para fallar el asunto, aquí también opera el

principio de la taxatividad en el sentido que no se puede elevar a ésta categoría otras actuaciones no previstas como tales en la norma procesal. En efecto, según el art. 121 del Código General del Proceso que: ***“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”***

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses (...). El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

“...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia...” (resaltado fuera de texto).

No obstante, lo previsto en el último aparte de la norma inmediatamente antes citada, en reciente pronunciamiento de la H. Corte Constitucional (Sent. C-443 de 2019, resolvió: ***“Decisión Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD***

CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”
(resaltado fuera de texto).

Aterrizando la jurisprudencia citada al caso concreto, se encuentra que aquí no procede la aplicación de la sanción procesal prevista en el art. 121 citado, pues este opera solamente para sentencias como claramente se establece de la lectura del texto de la norma, así lo contempló el legislador al plasmar dicha disposición dentro del ordenamiento jurídico, y así lo ha precisado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, y en este caso, de lo que se trata es de una apelación auto, para el cual su aplicación resultaría producto de una interpretación extensiva no admisible desde todo punto de vista.

En este orden de ideas, como la actuación respecto de la cual se predica la existencia de la nulidad y la correspondiente pérdida de la competencia, previstas en el art. 121 del C. General del Proceso, se trata de un trámite de apelación de auto proferido en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020, por la Juez Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad, mediante el cual se excluyó una partida del pasivo de la sucesión, es claro entonces que su aplicación para este caso en concreto resulta a todas luces improcedente.

Es necesario aclarar que, si bien es cierto, en este proceso el Despacho prorrogó el término que tenía para fallar el asunto, con fundamento en el art 121 del C. General del Proceso, también lo es que, ello obedeció a un error de interpretación, que sea esta la oportunidad para aclararlo por razones obvias y necesarias para la dilucidación de la situación planteada por la interesada.

Debe precisarse además, que la demora en que incurrió este Despacho para pronunciarse frente a este recurso de apelación, obedeció a la excesiva carga laboral que afronta y en general la

Rama Judicial, agravada e incrementada a causa de la pandemia generada por el Covid – 19, como es de conocimiento público, que conllevó además, el represamiento de asuntos, que poco a poco con las limitaciones tecnológicas con que aún se afronta la prestación del servicio desde casa o teletrabajo y las fallas frecuentes en el sistema, se han venido evacuando, además que, debe darse preferencia a la resolución de acciones constitucionales que por la misma situación de toda índole que atraviesa el país en general, ha hecho que los ciudadanos y personas jurídicas acudan a este medio buscando un remedio inmediato a su situación en particular, situación por la que se ha incrementado copiosamente también el trabajo en este aspecto.

En este orden de ideas, no se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la ley (art.121 del C.G.P.) y la jurisprudencia nacional para declarar la existencia de la nulidad invocada, menos aún la pérdida de la competencia, por esa razón se rechazará por improcedente la nulidad solicitada y se negará la declaratoria de pérdida de competencia.

Por lo demás, en cuanto a las presuntas irregularidades que observó y puso de manifiesto el señor apoderado de la heredera reclamante, el Despacho requirió en forma verbal a la Secretaría de la Sala para que se pronunciara al respecto y lo hizo en el informe especial que se anexa a esta providencia, suscrita por la doctora **ANGÉLICA CONTRERAS CULMA**, escribiente de la Secretaría de la Sala de Familia, en la que expone claramente las razones por las que se evidenciaron las aludidas alteraciones en el sistema de radicación que lleva en proceso en la plataforma de este Tribunal.

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la nulidad y la pretendida pérdida de competencia del suscrito, con base en lo

RAD. 11001-31-10-029-2018-00340- 01 (7386)

previsto en el art. 121 del C. General del Proceso, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del señor apoderado de la heredera *CLAUDIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ HERRERA*, el informe secretarial especial, rendido por la escribiente de la Secretaría de la Sala de Familia de este Tribunal, el 24 de agosto de 2021.

TERCERO: COMUNICAR todas las decisiones proferidas en este asunto al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado